

citada siempre por el Xefe del Departamento.

TITULO SEGUNDO.

Del Mayor General de Esquadra.

ARTICULO 1.

Luego que Yo me digné conferir el mando en xefe de Esquadra ó División independiente á un Oficial general, me pondrá en el orden de su concepto y confianza tres Oficiales de su mismo grado mas modernos, ó del inmediato inferior, para que Yo elija el que haya de ocupar el puesto de Segundo; y en caso de que Yo tenga á bien nombrarlo, le estarán afectas las funciones de Mayor general segun aqui se especifican; pero si no me pareciere del caso este especial señalamiento de segundo Xefe, lo haré entender así al Comandante general de la Esquadra ó División independiente, para que elija el Oficial de su satisfaccion, no Subalterno, que juzgue digno de ser Mayor general de que me pasará aviso, y se le facilitará desde luego por el Departamento, en que se le dará á reconocer siempre como en la Esquadra, cuyo mando le recaerá quando tuviese nombramiento mio particular de segundo Xefe, con arreglo al articulo primero del titulo 6º; y no teniéndolo, se observará en este punto lo que se prescribe en el articulo segundo del mismo titulo.

ARTICULO 2.

Tambien podrá el Oficial general, á quien Yo nombrare Comandante en xefe, señalar, de acuerdo con su Mayor general, un Oficial de su confianza, de clase inferior á la de este, pero no subalterna, que no tenga carácter de General, y sea el mas graduado de la Mayoria despues del Xefe de este ramo, para que sirva de Ayudante general; y aunque no estuviera en al-

ternativa de embarco, se facilitará por el Departamento tan pronto como se haga saber de oficio la elección al Capitan general, que dispondrá se dé á reconocer en todos los ramos que están á sus órdenes, como lo providenciara igualmente en la Esquadra ó División su Comandante general.

ARTICULO 3.

Ademas del Ayudante general podrá pedir el General en xefe, cuando lo considere conveniente, otro Segundo de menos antigüedad ó grado que el Primero, y como este no Subalterno, propuesto al Comandante general por el Mayor general, quien nombrará con aprobacion de aquel Xefe, los Ayudantes ordinarios que fueren menester segun las circunstancias de la Esquadra, los quales se elegirán de los Tenientes de Navío ó de Fragata.

ARTICULO 4.

La Plana mayor de la Esquadra afecta al supremo mando y á los Generales subalternos no ha de ser comprehendida en el arreglo del armamento del buque de su destino, porque siempre ha de ser eventual; y como intimamente anexa á la persona del General, á cuyas órdenes está inmediatamente, ha de seguirlo en cuantos transbordos se ofrecieren; y por tanto no harán estos Oficiales servicio ordinario á bordo de los baxeles, si su General no lo mandare.

ARTICULO 5.

Todos los Ayudantes del Mayor general, los de los Generales, Xefes de las Esquadras subalternas, los de los demas Generales y los de los Cuerpos embarcados son miembros de la Mayoria general de la Es-

quadra, y como tales súbditos del Mayor general en todas sus operaciones y encargos.

ARTICULO 6.

En las Divisiones independientes de Esquadra, mandadas por Oficiales que no tengan carácter de General, como que sin especial orden mia han de estar á la del Capitan general del Departamento, dispondrá este Xefe que el Mayor general de tierra, á propuesta del Comandante de la División, y con la aprobacion del General, nombre un Ayudante mayor, esto es, de clase no subalterna, ú ordinario segun el número, la calidad y objeto del armamento, para ejercer las funciones de Mayor, procurándose en estas elecciones, siempre que se destine Ayudante mayor, que recaiga en Oficial que por su grado ó antigüedad sea el segundo Xefe de la División, para que se observe la unidad del sistema que conviene seguir.

ARTICULO 7.

Las funciones del Mayor general de una Esquadra son en general la expedicion de las órdenes de su Xefe, que ha de comunicar de palabra ó por escrito, y han de ser obedecidas por todos, sin excepcion de clases ni personas; y como en esta voz de mando universal de su respectivo Xefe, están embebidas las grandes obligaciones y facultades propias de aquella suprema autoridad, tendrá por su representacion la inspeccion general de todos los objetos de mi servicio en todas sus operaciones de mar y guerra, y en quanto tenga conexion con el manejo militar gubernativo y económico de la Esquadra, zelando con la mayor exactitud y escurpulosidad el régimen interior y exterior de los buques, para que se observe puntualmente la Ordenanza en todas sus partes, y no se relaxe en lo me-

nor la severidad de la disciplina militar, desterrando de todos la laxitud, é infundiéndoles la actividad y energia que caracterizan al verdadero militar zeloso por el bien de mi servicio.

ARTICULO 8.

Tendrá voz propia de mando el Mayor general, exerciéndola en lo que induzca al cumplimiento de mis órdenes y á las del General en xefe, sin contrariarlas, á no tener especial prevencion; pero las de este las comunicará á nombre del mismo Xefe en los términos siguientes:

Señor D. N. (dirigiéndose la providencia á Sacerdote ó sugeto de clase caracterizada con real nombramiento).

El Excmo. Sr. ó el Sr. Comandante general de la Esquadra ó División ordena ó manda que haga V. ó disponga que se execute tal cosa, ó tenga entendido esto ó lo otro para su cumplimiento.

(Fecha y firma entera.)

La expresion será igual para los generales subalternos, extendiéndola en medio pliego de papel doblado en quartilla á media margen, por distincion de sus dignidades; para los Brigadieres, Capitanes de Navío y de Fragata en medio pliego de papel á lo largo, y para las demas clases en quartilla.

A las personas de inferior clase se les mandará de esta suerte.

El Piloto D. N. ó el Cirujano D. F. hará esto ó lo otro.

(Fecha y media firma.)

Para comunicar noticias al Ministerio de Esquadra ó á los Oficios principales de Marina se usará de papeletas de á quartilla de este tenor.

1, 2 ó 3
Por orden del Excmo. Sr. Comandante general de la Esquadra ó Division se ha desembarcado ó transbordado, ó despedido-se F. de tal, hijo de T, y de tal clase ó buque.

(Fecha y firma entera.)

Y á fin de asegurarse de algun extravío se numerarán por dias, y se despachará en cada noche una papeleta expresiva de los números de las expedidas en aquella fecha, poniéndose al pie de ella el recibidas todas, con la firma entera del Contador principal, ó manifestando las que se echaren de menos como una vuelta de guia.

ARTÍCULO 9.

Así como el Mayor general ha de ser el unico conducto por donde el Comandante general transmita sus providencias á la Esquadra, lo será tambien para toda comunicacion de la Esquadra con su General, sin otra excepcion que la de queja contra él, ó la de alguna urgencia que exija participarse prontamente al mismo General en xefe, y tomar resolucion en lance de no hallarse en su cercanía el Mayor General, ó alguno de los Ayudantes generales que se imponga de la ocurrencia, la traslade á noticia del Comandante general, extienda y comunique las prevenciones que le hiciere.

ARTÍCULO 10.

Siempre que el Mayor general tuviere el carácter de Oficial general, se encargará á su orden el primer Ayudante general, y en su defecto el Segundo, del detall de la Esquadra, de expedir y firmar las providencias ordinarias y papeletas de Contaduría; pero las resoluciones extraordinarias y de entidad, y todas las que se die-

ren á los Generales subalternos de igual ó superior carácter que el citado Mayor general, han de ir firmadas de su mano, si no estuviere enfermo, ó lo dictase la urgencia en ocasion perentoria de hallarse ausente; en cuyos casos, expresando en la antefirma el motivo, podrá expedir las órdenes convenientes sobre qualquier asunto el mismo primer Ayudante general, en su defecto el segundo, y por falta de ambos el Ayudante ordinario de guardia, interponiendo siempre estos Subalternos la voz del Comandante general, y recibiendo su orden para la resolucion; sin cuyo requisito no podrá arbitrarse por los Subalternos de las Mayorías en asuntos importantes y urgentes, en los quales, y sin la presencia del Comandante general, del Mayor general, ó de los Ayudantes generales, que estarán enterados de los sistemas de pensar, deberán consultar al Oficial de más carácter que eventualmente se halle en proporción, para decidir con acierto.

ARTÍCULO 11.

En el detall de una Esquadra se comprehendé la distribucion del santo y órdenes diarias sobre apresto, disciplina, y sobre el servicio ordinario y extraordinario de baxeles, Oficiales y Gente, bien sea nominalmente, ó por turno que se halla reglado; y guardándose las precauciones con que se asegure, que las órdenes se han distribuido, y entregádose las señales, pliegos y otros documentos, mediante las firmas correspondientes de los Ayudantes de la Esquadra, de los de las Divisiones, y las de los Comandantes, procurándose la uniformidad y observancia de la disciplina, y tambien la coordinacion de noticias de alta y baja de Gente, y de todos los ramos de habilitacion, á fin de que en todo tiempo sepa y pueda el Mayor general contestar con certeza al Comandante en xefe el verdadero estado de la Esquadra

y de cada buque de por sí; siendo los deberes importantes y mas especiales de la Mayoría general activar el total apresto de la Esquadra, y exigir el cumplimiento de la Ordenanza, y de quantas prevenciones se hiciesen en todos puntos; lo que deberá constar en el libro de guardia de Ayudantes en puerto y en el diario de mar.

ARTÍCULO 12.

No estará á cargo del Mayor general, teniendo grado de General, formar los procesos que ocurrieren, lo que será de la obligacion del Ayudante general, quien, en caso de ocupacion, podrá pedir al General en xefe, por memorial, que algun Ayudante ú otro Oficial actúe de Fiscal en la causa, y procederá á ella con arreglo á Ordenanza; pero quando la entidad del asunto pudiese exigir que actuase como Fiscal el mismo Ayudante general, por el hecho de serlo, le autorizo para que sin decreto especial del Comandante general pueda requerir á que declaren ante sí, y baxo el juramento de Ordenanza, todos los individuos de la jurisdiccion de Marina; y los Gobernadores de las Plazas, Comandantes de Cuerpos del Ejército, y qualquiera otro Xefe de Jurisdiccion estarán obligados á mandar á los individuos de la suya, que comparezcan ante el mismo Ayudante general al efecto, de quien se tendrán por auténticas las certificaciones y demas instrumentos que expidiere de orden de sus Xefes, y las que despachare por sí el Mayor general.

ARTÍCULO 13.

Puesta la Esquadra á la vela, dispondrá el Mayor general que el Ayudante de guardia lleve tres quadernos de diario, el uno de la navegacion, expresando en cada hora el rumbo, el andar, viento, deriva y aparejo; y al fin de cada guardia se deducirá

el punto llegado de estima, corrigiéndose el todo de cada cingladura al concluirse, y conduciéndose con toda la ilustracion marinera y militar, que acredite la inteligencia y exactitud. En este mismo diario se expondrá la situacion de la Esquadra, y se individualizará el buque que no haya estado en su lugar, ó bien unido, y las novedades del tiempo, las diferencias de aparejo, con sus razones, y toda ocurrencia marinera, qual lo es el encuentro de embarcaciones, sus vistas y noticias, y providencias que hubieren motivado. En el segundo quaderno se apuntarán todas las señales que se hicieren en el navío del General, indicando sus horas, sus causales y resultas. Y en el quaderno tercero constarán del mismo modo todas las señales de los otros buques de la Esquadra, y sus consecuencias, firmando cada Ayudante en los tres lo respectivo á su guardia.

ARTÍCULO 14.

De estos quadernos deducirá el Mayor general su diario, con todo el magisterio de que sea susceptible, y capaz de dar la mayor ilustracion á los hechos, y aun á los proyectos que se hayan concebido, pues le debe constar todo intento y ocurrencia; por lo que los Oficiales de guardia del navío de su residencia le participarán quantas novedades se ofrezcan en ella, de la apariencia de mudar el viento, y de qualquiera particularidad que merezca su atencion y providencias. Por la misma razon no se hará en el navío del General señal alguna sin su orden, comunicada por él, ó por alguno de sus Ayudantes.

ARTÍCULO 15.

El carácter y funciones que exerce el Mayor general le autorizan para tomar la voz en toda maniobra; pero en tales casos estarán exentos de responsabilidad el

Oficial de guardia y el Comandante del buque, aunque con la obligacion constante de representar lo mas conforme á las circunstancias, fundando su opinion con modestia: bien que el mismo Mayor general procurará que manden las maniobras parciales el Comandante y Oficiales, por lo que interesa á mi servicio y á su propio desempeño ocupar su atencion en objetos de mas entidad.

ARTICULO 16.

Dado á reconocer el Mayor general de la Esquadra, practicará esta diligencia con los Generales subalternos y los Comandantes de los buques por sí ó por sus Ayudantes generales: del mismo modo asistirá á las revistas, formará libro de las ordenes interesantes que diere á nombre de su General, y éste deberá firmarle de tiempo en tiempo. Conservará noticia de los testamentos, inventarios, papeles ó intereses de qualquiera especie que resulten en los buques, para ordenar la oportuna entrega á los legítimos acreedores; y en caso de no haberlo executado durante la campaña, ó no tener facilidad para ello, se pondrá todo con claridad á disposicion del Mayor general del Departamento; y para la expedicion de estos negocios le concedo la gratificacion de reglamento, y la facultad de extraer de la dotacion el número de Escribientes que el General determine, con el goce de racion y media en dinero sobre la de su plaza efectiva: consideracion que regirá igual para los Escribientes de los Ayudantes mayores de las Esquadras subalternas ó Divisiones de una Armada; pues que los Apostaderos de América ú otros destinos constantes dependerán de los reglamentos parciales en ambos puntos.

ARTICULO 17.

En combate asistirá al lado de su General para comunicar sus ordenes, darle

los partes del estado de la Esquadra propia y enemiga, y activar sus providencias para atacar á unos y socorrer á otros, segun el estado de la batalla, y segun sea conducente el que tales prevenciones se hagan por señales, ó por buques menores de la Esquadra ó por botes con Ayudante; y en general esta es la ocasion en que al lado de su Xefe debe el Mayor general desplegar sus luces militares y marineras, su tino y su valor para ayudar á su General, á quien seguirá con la Plana mayor que determine el Xefe en los transbordos que se ofrezcan en la misma batalla ú otros qualesquiera.

ARTICULO 18.

Los Ayudantes mayores de las Divisiones dependientes del Departamento, en quienes recaiga, ó no, por su clase y antigüedad el carácter de segundo Xefe, tendrán la misma autoridad declarada para los Mayores generales que no estuvieren condecorados con el carácter de General; pero los Ayudantes ordinarios de las Divisiones, en que sirvan las Mayorías, se titularán Oficiales de Ordenes, no tendrán voz propia de mando, debiendo usar de la del Xefe en todas sus prevenciones de palabra ó por escrito; y se valdrán de ella para advertir al Oficial de guardia las variaciones de rumbos y aparejos; pero de todas suertes serán respetados como depositarios de la voz del mando, y darles los partes y noticias del estado de los buques y de sus acaecimientos, debiendo así los Mayores generales como los Ayudantes mayores ú ordinarios que regentan las Mayorías dar parte al Mayor general de la Armada de entradas y salidas en puertos por medio de estados generales, segun el modelo núm. 1º, y de quantas ocurrencias tuvieren en las navegaciones y objetos de sus destinos, si no fueren reservados ó dexaren de serlo por los sucesos.

TITULO III.

De los generales subalternos.

ARTICULO 1.

Han de ser considerados en mis Esquadras los Generales subalternos, como súbditos del General en jefe, en el orden y lugar en que se hallen; y así como no puede explicarse el por menor de las grandes obligaciones de esta distinguida dignidad, tampoco pueden comprehenderse los deberes de los generales subalternos sino por la íntima representacion del Comandante general en todas las ocasiones de mi servicio.

ARTICULO 2.

En conformidad con el artículo antecedente, declaro que las personas de los Generales subalternos afectas al todo ó á la parte de la Esquadra de su destino fijo ó accidental, han de obrar con la libertad y energia que es propia de clases tan elevadas, y sin sujecion á la forzosa residencia en los navios en que se hallen embarcados, teniendo facultad de transbordarse á qualquiera baxel de la Esquadra, en aquellas ocasiones de mar y guerra en que las circunstancias lo dicten ventajoso; para que sus atinadas providencias, desde otro puntomas á propósito, encaminen al acierto, y sus exemplos de valor lo infundan y propagnen; pero tendrán la obligacion de participar su transbordo, y los preceptos que hayan dado al Comandante general, cuya autoridad suprema no se interrumpirá por la que concedo á los generales subalternos, con el fin de que segunden las miras del Xefe, y le presten todo auxilio para su mayor desempeño.

ARTICULO 3.

Será de la peculiar obligacion de los generales subalternos la atencion y cuidado especial á la parte de Esquadra que se les haya confiado, ó á la que eventualmente estén reunidos en los lances urgentes, así marineros como militares, para que con arreglo á ordenanza, y á las instrucciones del Comandante general, zelen y dispongan que todos llenen sus deberes.

ARTICULO 4.

Regularmente se pondrá á cargo de los generales subalternos de las Esquadras, como delegados del General en jefe, las inspecciones particulares de los Cuerpos de Guardias Marinas, de Artillería, Infantería, Matrículas, Pilotos, y de Oficiales de mar, con cargo y sin él, para que vigilen el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, provean por sí al cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos de cada clase, y den parte al Mayor general, quando fuere segundo Xefe, de las ocurrencias, y de todo aquello en que haya de intervenir para su remedio ó mejora el Comandante general de la Esquadra, ó á este directamente en todo otro caso.

ARTICULO 5.

Para el desempeño de estas comisiones, y para las generales obligaciones de Xefes subalternos de la Esquadra, les declaro la facultad de elegir el Oficial ó los Oficiales que en clase y número estén acordados por reglamento á las representaciones de su destino, y deban servir en clase de Ayudantes suyos, pudiendo, á nombre y con la voz de su respectivo Xefe, distribuir las ordenes de este en el Cuerpo ó ramo de su correspondiente mando.